

162

Bogotá D.C. Marzo de 2020

Señor
JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

JUZGADO 51 CIVIL MPAL

MAR18*20AM 9:15 062558

Referencia. CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE DIANA CAROLINA ZUÑIGA GARZÓN y JAIME ALBERTO ZUÑIGA GUTIERREZ .vs. STEFANNY PEDRAZA GARZÓN Y OTRO Radicado 2019 – 632

MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la demandada, **STEFANNY PEDRAZA GARZÓN**, con personería jurídica reconocida mediante auto del 4 de octubre de 2019, , por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal y procesal, procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA DE RESPONSBAILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y PROPONER LAS EXCEPCIONES DE MERITO**, en atención al auto fijado en el estado del 3 de marzo de 2020, de conformidad con las consideraciones adelante relacionadas.

I. PARTES

DEMANDADA. STEFANNY PEDRAZA GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.372.925 de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Avenida Carrera 68 No. 1 A – 55 Torre 4 Apto 302 en la ciudad de Bogotá, mecanicentemp@gmail.com

APODERADA. MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 52.859.952 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.192 del C.S de la J, con domicilio en la calle 53 No. 4 A – 52 Apto 202 Edificio Estrella del Oriente, en la ciudad de Bogotá, Teléfono. 3167204437 e mail integra.consultoriajuridica@gmail.com.

II. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENA

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la acción incoada, por cuanto carecen de fundamento legal y fáctico, tal y como quedara probado en el presente escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

1. El hecho primero **ES CIERTO**, de conformidad con el informe de policial de accidente de tránsito No. A 000966767 de fecha 15 de marzo de 2019.
2. Al hecho segundo, **NO ES CIERTO**, pues se trata de una aseveración subjetiva del apoderado de la demandante, aunado a que mi poderdante, **STEFANNY PEDRAZA GARZÓN**, no es la propietaria del vehículo allí mencionado, tal y como se probara más adelante, a lo que se debe sumar que en el informe de policial de accidente de tránsito No. A 000966767 de fecha 15 de marzo de 2019 se relaciona como propietario del vehículo a la empresa STAR QUIMICOS Y ACCESORIOS SAS.
3. Frente al hecho tercero, **ES PARCIALMENTE CIERTO**, de conformidad con el informe de policial de accidente de tránsito No. A 000966767 de fecha 15 de marzo de 2019, sin embargo se relaciona un vehículo de placas SZX 363, el cual no se relaciona en el informe policial allegado al libelo de la demanda.
4. El hecho cuarto, **ES PARCIALMENTE CIERTO**, toda vez que mi poderdante, **STEFANNY PEDRAZA GARZÓN**, no es la propietaria del vehículo allí mencionado, tal y como se probara mas adelante.
5. Lo manifestado en el hecho quinto, se tiene que el mismo **NO ES UN HECHO** y se trata pues de una aseveración de carácter subjetivo del apoderado de la demandante, aunado a que se allega un soporte sin sello o firma alguna.
6. En cuanto al hecho sexto, se tiene que el mismo **ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues si bien a folios del expediente obra copia de un contrato de compraventa de vehículo automotor, de fecha 6 de marzo de 2019, se tiene que no se entrevé la fecha de perfeccionamiento de dicho negocio jurídico; igualmente el inciso segundo del mencionado hecho, se trata de una aseveración de tipo subjetivo del apoderado de la demandante.
7. Lo manifestado en el hecho quinto, se tiene que el mismo **NO ES UN HECHO** y se trata pues de una aseveración de carácter subjetivo del apoderado de la demandante.
8. Frente al hecho octavo, **ES CIERTO**, tal y como se soporta en la documental allegada con el libelo de la demanda,
9. Al hecho décimo cuarto, de la reforma de la demanda, se tiene que el mismo **ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues si bien en la fecha allí indicada se llevó a cabo la audiencia de conciliación la cual en efecto se declaro fracasada, se tiene que dicha situación obedeció a que mi poderdante, **STEFANNY PEDRAZA GARZÓN**, no es la propietaria del vehículo allí mencionado, tal y como se probara mas adelante.

IV. SITUACIÓN EN CONCRETO

Es importante contextualizar al operador judicial frente al caso en concreto, razón por la cual me permito dar a conocer la situación fáctica desde este extremo procesal, con el fin de esclarecer los hechos materia de litigio.

Mi poderdante, **STEFANNY PEDRAZA GARZÓN**, a través de su padre, **MIGUEL ÁNGEL PEDRAZA PULIDO**, quien cuenta con la debida autorización, suscribió contrato de compra venta de vehículo automotor respecto del vehículo CAMIONETA NISSAN XTRAIL MODELO 2001 PLACAS RHT 390, cuyo comprador fue el señor **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.052.250; el pasado 23 de febrero de 2019, las condiciones de la venta fueron las siguientes:

- Fecha 23 de febrero de 2019
- Valor \$30.264.000.00
- Traspaso a un plazo de 30 días a partir de la firma, esto es, al 23 de marzo de 2019, so pena de sanción pecuniaria por el 10% del valor de la venta.
- Se abono la suma de \$10.000.0000.00
- Fecha de entrega del vehículo 23 de febrero de 2019

El pasado 29 de marzo de 2019, mi poderdante, **STEFANNY PEDRAZA GARZÓN**, a través de radicado SDM 91346 informa a la Secretaria Distrital de Movilidad – Subdirección de Contravenciones, que la única autorizada para retirar el vehículo era ella.

En fecha 29 de abril de 2019 se suscribe OTRO SI al contrato de Compraventa de Vehículo Automotor, entre el señor **MIGUEL ANGEL PEDRAZA PULIDO**, facultado por mi poderdante, **STEFANNY PEDRAZA GARZÓN**, y el señor **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ**, en el cual se realizo modificación respecto del precio, traspaso, gastos, y se incluyo cláusula de indemnidad, a saber:

**“(…)QUINTA. OBLIGACIONES DE EL COMPRADOR: EL COMPRADOR se obliga a pagar el precio convenido, a recibir a satisfacción el vehículo, a realizar el registro de inscripción de la Venta en el Organismo de Tránsito y a liberar de cualquier responsabilidad al vendedor y propietario a partir del 23 de febrero de 2019. (…)
DECIMA. INDEMNIDAD. EL COMPRADOR MANTENDRÁ INDEMNEMENTO Y DEFENDERÁ A SU PROPIO COSTO A EL VENDEDOR DE CUALQUIER PLEITO, QUEJA O DEMANDA Y RESPONSABILIDAD DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUYENDO COSTOS Y GASTOS PROVENIENTES DE ACTOS Y OMISIONES DE VENDEDOR DESDE LA FECHA EN LA QUE EL VEHÍCULO LE FUE ENTREGADO, ESTO ES, 23 DE MARZO DE 2019. (…)”**

En fecha 29 de abril de 2019, se suscribe **ACUERDO PRIVADO DE VOLUNTADES**, entre el señor **MIGUEL ANGEL PEDRAZA PULIDO**, facultado por mi poderdante, **STEFANNY PEDRAZA GARZÓN**, y el señor **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ**, en el cual se pactaron las siguientes consideraciones y cláusulas:

“(…)1. Que el pasado 23 de febrero de 2019, LAS PARTES (vendedor y comprador) suscribieron CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR. 2. Que el señor MIGUEL ANGEL PEDRAZA PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.510.669, suscribió el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR por autorización emanada de STEFANNY PEDRAZA GARZON identificada con cédula de ciudadanía No.1.022.372.925 de fecha 18 de enero de 2019, de la cual se adjunta copia simple. 3. Que en fecha 23 de febrero de 2019, el vehículo objeto del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR fue entregado al señor LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ. 4. Que el pasado 15 de marzo de 2019 se le extendió orden de comparendo al Señor NESTOR JOHAN VARELA DUEÑAS identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.032.406.953, quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas RHT 390, objeto del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR. 5. Que el Señor NESTOR JOHAN VARELA DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.406.953 es empleado de LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ. 6. Que la orden de comparendo obedeció a un accidente de tránsito acaecido en fecha 15 de marzo de 2019, en el que se le realizó examen de alcoholemia al señor NESTOR JOHAN VARELA DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.406.953, la cual arrojó resultado positivo. 7. Que el accidente de tránsito se encuentra vinculado el vehículo de placas RHT 390, objeto del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR. 8. Que con ocasión del accidente de tránsito de fecha 15 de marzo de 2019 se citó a la señorita STEFANNY PEDRAZA GARZON, propietaria del vehículo de placas RHT 390, a audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles, el próximo 8 de mayo de 2019 a la 8 30 am, en calidad del propietaria del vehículo de placas RHT 390. 9. Que con ocasión del accidente de tránsito de fecha 15 de marzo de 2019 se cito al señor NESTOR JOHAN VARELA DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.406.953 a audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles, el próximo 8 de mayo de 2019 a la 8 30 am, en s. calidad de conductor del vehículo de placas RHT 390 el día del accidente.

(...)

PRIMERA. LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.052.250, actuando en su calidad de comprador del vehículo identificado con placas RHT 390, manifiesta que desde el pasado 23 de febrero de 2019 tiene en su poder el vehículo mencionado. **SEGUNDA. LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.052.250, actuando en su calidad de comprador del vehículo identificado con placas RHT 390, manifiesta que se hace responsable del vehículo de placas RHT 390 desde el 23 de febrero de 2019, incluido el accidente de tránsito acaecido en fecha 15 de marzo de 2019, en el que conducía el señor **NESTOR JOHAN VARELA DUEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.406.953, empleado de **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ**. **TERCERA. LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.052.250, actuando en su calidad de comprador del vehículo identificado con placas RHT 390, exonera de cualquier tipo de responsabilidad derivada de multas, accidentes de tránsito y similares respecto del vehículo de placas RHT 390 a los señores **MIGUEL ANGEL PEDRAZA PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.510.669, en su calidad de vendedor, y a **STEFANNY PEDRAZA GARZON** identificada con cédula de ciudadanía No.1.022.372.925 en su calidad de propietaria. **CUARTA.** La exoneración de las responsabilidad se da desde el 23 de febrero de 2019, fecha en la que el vehículo de placas RHT 390 le fue entregado a **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ**. **QUINTA.** Que para efectos de la citación audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles, el próximo 8 de mayo de 2019 a la 8 30 am, **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.052.250, actuando en su calidad de comprador del vehículo identificado con placas RHT 390 asistirá a la misma en compañía de **NESTOR JOHAN VARELA DUEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.406.953, con miras a llegar a un acuerdo conciliatorio con los convocantes y manifestara que exonera de toda responsabilidad a los señores **MIGUEL ANGEL PEDRAZA PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.510.669, en su calidad de vendedor, y a **STEFANNY PEDRAZA GARZON** identificada con cédula de ciudadanía No.1.022.372.925 en su calidad de propietaria. (...)"

En fecha 15 de mayo de 2019, mi poderdante, **STEFANNY PEDRAZA GARZON**, dirige escrito a la Secretaria Distrital de Movilidad, autorizando al señor **MIGUEL ANGEL PEDRAZA PULIDO**, a efectos que realice tramites de retiro del vehículo de placas RHT 390 de los patios de Álamos.

En fecha 17 de mayo de 2019, el señor **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ**, en calidad de comprador del vehículo de placas RHT 390, autoriza el traspaso de dicho vehículo a favor de **JUAN SEBASTIAN ARENAS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.051.107, lo que fue avalado por mi

poderdante, **STEFFANNY PEDRAZA GARZON** y el señor **MIGUEL ANGEL PEDRAZA PULIDO**, para lo cual se firmaron y diligenciaron los formularios respectivos relativos al traspaso de vehículos.

En fecha 6 de junio de 2019, se elevó escrito a la oficina del SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM, mediante el cual, mi poderdante, **STEFFANNY PEDRAZA GARZON**, solicitó no proceder con ningún traspaso sin su autorización, y de manera simultánea se presentó denuncia penal por el presunto punible de Falsedad Personal; ello como quiera que mediante mensaje de texto se enteró de un trámite de traspaso.

La Oficina de SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM, mediante oficio CJM 3.1.2.6237.19 de fecha 28 de junio de 2019, informa que el 5 de junio de 2019 se surtió traspaso a favor de **DIEGO RICARDO ORJUELA BERMUDEZ**, y manifestó que para impedir el traspaso de vehículos se requiere orden de autoridad judicial o administrativa.

Tal y como se desprende de la lectura del contrato de compraventa, otro sí y acuerdo de voluntades, mi poderdante, **STEFFANNY PEDRAZA GARZON**, hizo entrega material del vehículo identificado con placas RHT 390 al señor **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ** desde el pasado 23 de febrero de 2019, fecha esta anterior al accidente de tránsito en el que se encuentra involucrado dicho vehículo, de donde se desprende la ausencia de cualquier tipo de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, quien siempre ha actuado de buena fe, aunado a que ha realizado acciones preventivas, tales como los oficios al SIM y la denuncia penal.

V. CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Como primera medida, que es necesario tener en cuenta la normatividad en la que se finca la presente contestación de demanda.

Constitución Nacional

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Código Civil:

ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

ARTICULO 2342. <LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION>. *Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de*

usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

ARTICULO 2343. <PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR>. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.

ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

Así las cosas, tal y como quedo anotado en el acápite de la **"SITUACIÓN EN CONCRETO"** del presente escrito de contestación de demanda, mi poderdante, **STEFANNY PEDRAZA GARZON**, ha actuado con buena fe y con la mayor diligencia y prudencia dentro de la venta del vehículo automotor involucrado en los hechos acaecidos y objeto de la presente demanda.

Se tiene pues que para la existencia de la responsabilidad civil extracontractual es necesario concurren de manera simultánea los siguientes requisitos:

- Daño sobre una cosa, un derecho o una persona, Proveniente de acto delictuoso o culposo.
- Ausencia de contrato
- Daño imputable a un sujeto o a varios.
- La carga de la prueba recae en la víctima, a quien se le impone demostrar el daño causado y la relación de causalidad entre el hecho y el daño originado, igualmente los perjuicios que se le ocasionaron con ocasión del daño.

Para el caso sub iudice, y frente a mi representada, STEFANNY PEDRAZA GARZON, se presenta ausencia de imputabilidad del daño, como quiera que para la fecha de los hechos, el vehículo automotor había salido de su posesión, tal y como se soporta con las documentales aportadas, y como se probará en las excepciones aquí propuestas, NO EXISTIENDO NEXO CAUSAL.

En este punto se hace importante poner de manifiesto, las diferentes modalidades de Culpa señaladas por la legislación civil sustantiva, a saber:

Artículo 63. culpa y dolo. la ley distingue tres especies de culpa o descuido. (...) culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. el que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

De esta manera, se tiene que la culpa hace referencia a la omisión de diligencia exigible a un determinado sujeto, lo cual conlleva la configuración de un hecho dañoso, respecto del cual se imputa su responsabilidad, situación esta que NO LES ES IMPUTABLE A MI PODERDANTE, por las razones ya mencionadas.

Se colige sin lugar e equivocación alguna que las actuaciones desplegadas por **mi poderdante**, se encuentran dentro del marco legal preestablecido, quedando desvirtuado lo manifestado por el **demandante** en el libelo de la demanda.

VI. EXCEPCIONES PREVIAS

1. EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

Señala el artículo 100 del código general de proceso en su numeral 5 como medio exceptivo la inepta demanda por falta de los requisitos formales, situación que se pasa a explicar.

La acción de responsabilidad civil extracontractual atiende a la violación de la obligación legal de ejecutar una conducta determinada, y debe reunir los siguientes requisitos: i) Daño sobre una cosa, un derecho o una persona, ii) Ausencia de contrato y iii) Daño imputable a un sujeto o a varios, los cuales para el caso en particular no se presentan, toda vez que tal y como se ha manifestado a lo largo de este escrito y como quedará demostrado, mi poderdante para la fecha de los hechos acaecidos y narrados en el libelo de la demanda, ya no tenía en su posesión el vehículo automotor involucrado en el accidente de tránsito.

Ahora bien, en el libelo de la demanda, se hacen referencia a una serie de situaciones fácticas que no cumplen con los requisitos para ser tenidos en cuenta como hechos, pues se realizan una serie de aseveraciones que no son objeto de acreditación por parte del extremo activo, como quiera que son aseveraciones que carecen de aspectos de tiempo, modo y lugar que permitan determinar situaciones concretas en las cuales se ha de fincar la Litis; contrario sensu, lo que se entrevé son afirmaciones de carácter subjetivo.

En ese sentido, vulnera el demandante las normas de carácter procedimental, situación que resulta inaceptable en la medida en que ubica al extremo pasivo en una situación de desventaja en el trámite procesal, como quiera que no hay claridad en los hechos y sustento probatorio de la acción, esto es, que no basta con la numeración de una serie de hechos, sino que se requiere que lo que allí se afirma, sea determinado, entendible, coherente y sobre todo susceptible de probarse, lo cual NO OCURRE EN EL SUB IUDICE.

Así las cosas, la presente excepción se encuentra llamada a prosperar, razón por la cual se ha de ordenar la terminación y archivo definitivo del proceso.

2. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Señala el artículo 100 del código general de proceso en su numeral 5 como medio exceptivo la indebida acumulación de pretensiones, situación que se pasa a explicar.

Sumado a la inepta demanda, anteriormente argumentada, en el acápite de declaraciones y condenas del libelo de la demanda, se solicita:

- i) La Declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual por daños materiales e inmateriales
- ii) La indemnización por daños y perjuicios, con sustento en un juramento estimatorio
- iii) Condena en costas

Se tiene pues que este extremo considera indebida la acumulación de pretensiones bajo el entendido que, tal y como ya se ha venido anotando, no se dan las circunstancias propias de la acción de responsabilidad civil extra contractual, pues no es predicable ningún tipo de daño que se le pueda imputar a mi representada.

Frente a la indemnización por daños y perjuicios, sin bien la misma se sustenta en el juramento estimatorio efectuado, no es menos cierto que respecto de la misma no se pueda predicar que la demandante ha acreditado tales perjuicios, pues no se allega la totalidad de los soportes documentales que acrediten la causación del daño emergente y lucro cesante.

Con todo lo dicho, la presente excepción se encuentra llamada a prosperar, razón por la cual se ha de ordenar la terminación y archivo definitivo del proceso.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR LA PASIVA

Para dar una visión mas amplia a la presente excepción, hemos de establecer como primera medida que una relación jurídico-procesal idónea, esta compuesta por unos requisitos de forma y otros de carácter sustancial, los cuales permiten desplegar unos actos jurídicos acordes con unas formas preestablecidas en la ley, tales requisitos son denominados como Presupuestos Procesales, que se componen a su vez de presupuestos procesales propiamente dichos y presupuestos materiales.

La legitimatio ad causam es uno de los elementos que integran los presupuestos de la pretensión, entendidos estos como los requisitos para que el sentenciador pueda resolver si el demandante tiene el derecho a lo pretendido y el demandado la obligación que se le trata de imputar; la falta de legitimación acarrea ciertamente que la sentencia debe ser inhibitoria; no se referirá a la validez del juicio ni a la acción, solo será atinente a la pretensión, a su presupuesto.

Se trata pues, de una valoración que debe realizar el sentenciador sobre la pretensión, para poder proveer sobre la petición en ella contenida. Así, señala Devis Echandía "como se ve, la legitimación es, en realidad, un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda, entendiendo el concepto en su verdadero sentido; es decir que sea procedente la sentencia de fondo. Forma parte de la fundamentación de la demanda en sentido general, pero si falta es más apropiado decir que esta es improcedente, porque así se da mejor idea de la situación jurídica que se presenta; no procede entonces resolver sobre la existencia del derecho o relación jurídica material, y el juez debe limitarse a declarar que esta inhibido para hacerlo. Y se debe hablar de demanda infundada, cuando no

se prueba el derecho material alegado o cuando aparezca una excepción perentoria que lo desvirtúe o extinga." (Ver Hernando Devis Echandía. Tratado de Derecho procesal Civil. Tomo I. Editorial Temis. Bogota. 1961. Pag. 539).

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera con ponencia de Mauricio Fajardo Gomez, Expediente 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) de fecha febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010) ha sostenido que:

"(...) La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. (...)

Se entiende por legitimación en causa por la pasiva, la calidad de obligado – demandado a ejecutar la prestación en litigio, y su respectivo interés en la necesidad de rebatir el cumplimiento de aparente la prestación, con miras a prodigar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho y/o de sustituir su situación.

Así las cosas, la vinculación de mi poderdante, **STEFANNY PEDRAZA GARZON**, se encuentra desdibujada, como quiera que desde el pasado 23 de febrero de 2019, se suscribió contrato de compraventa, respecto de la CAMIONETA NISSAN XTRAIL MODELO 2001 PLACAS RHT 390, cuyo comprador fue el señor **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.052.250, y posteriormente se suscribió otro sí al contrato de Compraventa de Vehículo Automotor, entre el señor **MIGUEL ANGEL PEDRAZA PULIDO**, facultado por mi poderdante, **STEFANNY PEDRAZA GARZÓN**, y el señor **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ**, en el cual se realizó modificación respecto del precio, traspaso, gastos, y se incluyó cláusula de indemnidad, a saber:

"(...)DECIMA. INDEMINIDAD. EL COMPRADOR MANTENDRÁ INDEMNEMENTO Y DEFENDERÁ A SU PROPIO COSTO A EL VENDEDOR DE CUALQUIER PLEITO, QUEJA O DEMANDA Y RESPONSABILIDAD DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUYENDO COSTOS Y GASTOS PROVENIENTES DE ACTOS Y OMISIONES DE VENEDOR DESDE LA FECHA EN LA QUE EL VEHÍCULO LE FUE ENTREGADO, ESTO ES, 23 DE MARZO DE 2019. (...)"

Igualmente en fecha a 29 de abril de 2019, se suscribe ACUERDO PRIVADO DE VOLUNTADES, entre el señor MIGUEL ANGEL PEDRAZA PULIDO, facultado por mi poderdante, STEFANNY PEDRAZA GARZÓN, y el señor LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ, en el cual se pactaron las siguientes consideraciones y cláusulas:

"(...)3. Que en fecha 23 de febrero de 2019, el vehículo objeto del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR fue entregado al señor LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ. 4. Que el pasado 15 de marzo de 2019 se le extendió orden de comparendo al Señor NESTOR JOHAN VARELA DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.406.953, quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas RHT 390, objeto del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR. 5. Que el Señor NESTOR JOHAN VARELA DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.406.953 es empleado de LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ. 6. Que la orden de comparendo obedeció a un accidente de tránsito acaecido en fecha 15 de marzo de 2019, en el que se le realizo examen de alcoholemia al señor NESTOR JOHAN VARELA DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.406.953, la cual arrojó resultado positivo. 7. Que el accidente de tránsito se encuentra vinculado el vehículo de placas RHT 390, objeto del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR. (...) PRIMERA. LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.052.250, actuando en su calidad de comprador del vehículo identificado con placas RHT 390, manifiesta que desde el pasado 23 de febrero de 2019 tiene en su poder el vehículo mencionado. SEGUNDA. LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.052.250, actuando en su calidad de comprador del vehículo identificado con placas RHT 390, manifiesta que se hace responsable del vehículo de placas RHT 390 desde el 23 de febrero de 2019, incluido el accidente de tránsito acaecido en fecha 15 de marzo de 2019, en el que conducía el señor NESTOR JOHAN VARELA DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.406.953, empleado de LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ. TERCERA. LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.052.250, actuando en su calidad de comprador del vehículo identificado con placas RHT 390, exonera de cualquier tipo de responsabilidad derivada de multas, accidentes de tránsito y similares respecto del vehículo de placas RHT 390 a los señores MIGUEL ANGEL PEDRAZA PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.510.669, en su calidad de vendedor, y a STEFANNY PEDRAZA GARZON identificada con cédula de ciudadanía No.1.022.372.925 en su calidad de propietaria. CUARTA. La exoneración de las responsabilidad se da desde el 23 de febrero de 2019, fecha en la que el vehículo de placas RHT 390 le fue entregado a LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ. QUINTA. Que para efectos de la citación audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles, el próximo 8 de mayo de 2019 a la 8 30 am, LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.052.250, actuando en su calidad de comprador del vehículo identificado con placas RHT 390 asistirá a la misma en compañía de NESTOR JOHAN VARELA DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.406.953, con miras a llegar a un acuerdo conciliatorio con los convocantes y manifestara que exonera de toda responsabilidad a los señores MIGUEL ANGEL PEDRAZA PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.510.669, en su calidad de vendedor, y a STEFANNY PEDRAZA GARZON identificada con cédula de ciudadanía No.1.022.372.925 en su calidad de propietaria. (...)"

No existe pues la calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO EN LA PASIVA POR PARTE DE MI PODERDANTE, SETFANNY PEDRAZA GARZON que conlleve a la producción de un daño; luego es papable la falta de legitimación material por la pasiva, y favor de mi defendida.

Aunado a lo anterior, se debe sumar que mediante auto de fecha 4 de octubre de 2019 fijado en el estado del 7 de octubre de 2019, se acepto el llamamiento en garantía propuesto por este extremo

respecto del señor LUIS FELIPE GONZALEZ RODRIGUEZ, y que el vehículo figura a nombre de un tercero, tal y como se soporta en la documental allegada como medio probatorio en la contestación inicial de la demanda.

Con todo lo dicho, la presente excepción se encuentra llamada a prosperar, razón por la cual se ha de ordenar la terminación y archivo definitivo del proceso.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR LA PASIVA

Para dar una visión mas amplia a la presente excepción, hemos de establecer como primera medida que una relación jurídico-procesal idónea, esta compuesta por unos requisitos de forma y otros de carácter sustancial, los cuales permiten desplegar unos actos jurídicos acordes con unas formas preestablecidas en la ley, tales requisitos son denominados como Presupuestos Procesales, que se componen a su vez de presupuestos procesales propiamente dichos y presupuestos materiales.

La legitimatio ad causam es uno de los elementos que integran los presupuestos de la pretensión, entendidos estos como los requisitos para que el sentenciador pueda resolver si el demandante tiene el derecho a lo pretendido y el demandado la obligación que se le trata de imputar; la falta de legitimación acarrea ciertamente que la sentencia debe ser inhibitoria; no se referirá a la validez del juicio ni a la acción, solo será atinente a la pretensión, a su presupuesto.

Se trata pues, de una valoración que debe realizar el sentenciador sobre la pretensión, para poder proveer sobre la petición en ella contenida. Así, señala Devis Echandía "como se ve, la legitimación es, en realidad, un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda, entendiendo el concepto en su verdadero sentido; es decir que sea procedente la sentencia de fondo. Forma parte de la fundamentación de la demanda en sentido general, pero si falta es más apropiado decir que esta es improcedente, porque así se da mejor idea de la situación jurídica que se presenta; no procede entonces resolver sobre la existencia del derecho o relación jurídica material, y el juez debe limitarse a declarar que esta inhibido para hacerlo. Y se debe hablar de demanda infundada, cuando no se prueba el derecho material alegado o cuando aparezca una excepción perentoria que lo desvirtúe o extinga." (Ver Hernando Devis Echandía. Tratado de Derecho procesal Civil. Tomo I. Editorial Temis. Bogota. 1961. Pag. 539).

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera con ponencia de Mauricio Fajardo Gomez, Expediente 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) de fecha febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010) ha sostenido que:

"(...) La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por

pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. (...)

Se entiende por legitimación en causa por la pasiva, la calidad de obligado – demandado a ejecutar la prestación en litigio, y su respectivo interés en la necesidad de rebatir el cumplimiento de aparente la prestación, con miras a prodigar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho y/o de sustituir su situación.

Así las cosas, la vinculación de mi poderdante, **STEFANNY PEDRAZA GARZON**, se encuentra desdibujada, como quiera que desde el pasado 23 de febrero de 2019, se suscribió contrato de compraventa, respecto de la CAMIONETA NISSAN XTRAIL MODELO 2001 PLACAS RHT 390, cuyo comprador fue el señor **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.052.250, y posteriormente se suscribió otro sí al contrato de Compraventa de Vehículo Automotor, entre el señor **MIGUEL ANGEL PEDRAZA PULIDO**, facultado por mi poderdante, **STEFANNY PEDRAZA GARZÓN**, y el señor **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ**, en el cual se realizó modificación respecto del precio, traspaso, gastos, y se incluyó cláusula de indemnidad, a saber:

“(…)DECIMA. INDEMINIDAD. EL COMPRADOR MANTENDRÁ INDEMNEMENTO Y DEFENDERÁ A SU PROPIO COSTO A EL VENDEDOR DE CUALQUIER PLEITO, QUEJA O DEMANDA Y RESPONSABILIDAD DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUYENDO COSTOS Y GASTOS PROVENIENTES DE ACTOS Y OMISIONES DE VENDEDOR DESDE LA FECHA EN LA QUE EL VEHÍCULO LE FUE ENTREGADO, ESTO ES, 23 DE MARZO DE 2019. (...)”

Igualmente en fecha a 29 de abril de 2019, se suscribe ACUERDO PRIVADO DE VOLUNTADES, entre el señor **MIGUEL ANGEL PEDRAZA PULIDO**, facultado por mi poderdante, **STEFANNY PEDRAZA GARZÓN**, y el señor **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ**, en el cual se pactaron las siguientes consideraciones y cláusulas:

“(…)3. Que en fecha 23 de febrero de 2019, el vehículo objeto del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR fue entregado al señor LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ. 4. Que el pasado 15 de marzo de 2019 se le extendió orden de comparendo al Señor NESTOR JOHAN VARELA DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.406.953, quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas RHT 390, objeto del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR. 5. Que el Señor NESTOR JOHAN VARELA DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.406.953 es empleado de

LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ.. 6. Que la orden de comparendo obedeció a un accidente de tránsito acaecido en fecha 15 de marzo de 2019, en el que se le realizo examen de alcoholemia al señor NESTOR JOHAN VARELA DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.406.953, la cual arrojó resultado positivo. 7. Que el accidente de tránsito se encuentra vinculado el vehículo de placas RHT 390, objeto del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR. (...) PRIMERA. LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.052.250, actuando en su calidad de comprador del vehículo identificado con placas RHT 390, manifiesta que desde el pasado 23 de febrero de 2019 tiene en su poder el vehículo mencionado. **SEGUNDA. LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.052.250, actuando en su calidad de comprador del vehículo identificado con placas RHT 390, manifiesta que se hace responsable del vehículo de placas RHT 390 desde el 23 de febrero de 2019, incluido el accidente de tránsito acaecido en fecha 15 de marzo de 2019, en el que conducía el señor **NESTOR JOHAN VARELA DUEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.406.953, empleado de **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ**. **TERCERA. LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.052.250, actuando en su calidad de comprador del vehículo identificado con placas RHT 390, exonera de cualquier tipo de responsabilidad derivada de multas, accidentes de tránsito y similares respecto del vehículo de placas RHT 390 a los señores **MIGUEL ANGEL PEDRAZA PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.510.669, en su calidad de vendedor, y a **STEFANNY PEDRAZA GARZON** identificada con cédula de ciudadanía No.1.022.372.925 en su calidad de propietaria. **CUARTA.** La exoneración de las responsabilidades se da desde el 23 de febrero de 2019, fecha en la que el vehículo de placas RHT 390 le fue entregado a **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ**. **QUINTA.** Que para efectos de la citación audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles, el próximo 8 de mayo de 2019 a la 8 30 am, **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.052.250, actuando en su calidad de comprador del vehículo identificado con placas RHT 390 asistirá a la misma en compañía de **NESTOR JOHAN VARELA DUEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.406.953, con miras a llegar a un acuerdo conciliatorio con los convocantes y manifestara que exonera de toda responsabilidad a los señores **MIGUEL ANGEL PEDRAZA PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.510.669, en su calidad de vendedor, y a **STEFANNY PEDRAZA GARZON** identificada con cédula de ciudadanía No.1.022.372.925 en su calidad de propietaria. (...)"

No existe pues la calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO EN LA PASIVA POR PARTE DE MI PODERDANTE, SETFANNY PEDRAZA GARZON que conlleve a la producción de un daño; luego es papable la falta de legitimación material por la pasiva, y favor de mi defendida.

Aunado a lo anterior, se debe sumar que mediante auto de fecha 4 de octubre de 2019 fijado en el estado del 7 de octubre de 2019, se acepto el llamamiento en garantía propuesto por este extremo respecto del señor **LUIS FELIPE GONZALEZ RODRIGUEZ**, y que el vehículo figura a nombre de un tercero, tal y como se soporta en la documental allegada como medio probatorio en la contestación inicial de la demanda.

Así las cosas, la presente excepción se encuentra llamada a prosperar.

2. EXCEPCIÓN DE INDEMNIDAD

Mi poderdante, **STEFANNY PEDRAZA GARZÓN**, a través de su padre, **MIGUEL ÁNGEL PEDRAZA PULIDO**, quien cuenta con la debida autorización, suscribió contrato de compra venta de vehículo

automotor respecto del vehículo CAMIONETA NISSAN XTRAIL MODELO 2001 PLACAS RHT 390, cuyo comprador fue el señor **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.052.250; el pasado 23 de febrero de 2019, las condiciones de la venta fueron las siguientes:

- Fecha 23 de febrero de 2019
- Valor \$30.264.000.00
- Traspaso a un plazo de 30 días a partir de la firma, esto es, al 23 de marzo de 2019, so pena de sanción pecuniaria por el 10% del valor de la venta.
- Se abono la suma de \$10.000.0000.00
- Fecha de entrega del vehículo 23 de febrero de 2019

En fecha 29 de abril de 2019 se suscribe OTRO SI al contrato de Compraventa de Vehículo Automotor, entre el señor **MIGUEL ANGEL PEDRAZA PULIDO**, facultado por mi poderdante, **STEFANNY PEDRAZA GARZÓN**, y el señor **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ**, en el cual se realizó modificación respecto del precio, traspaso, gastos, y se incluyó cláusula de indemnidad, a saber:

"(...)DECIMA. INDEMNIDAD. EL COMPRADOR MANTENDRÁ INDEMNE Y DEFENDERÁ A SU PROPIO COSTO A EL VENDEDOR DE CUALQUIER PLEITO, QUEJA O DEMANDA Y RESPONSABILIDAD DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUYENDO COSTOS Y GASTOS PROVENIENTES DE ACTOS Y OMISIONES DE VENEDOR DESDE LA FECHA EN LA QUE EL VEHÍCULO LE FUE ENTREGADO, ESTO ES, 23 DE MARZO DE 2019. (...)"

En fecha 29 de abril de 2019, se suscribe **ACUERDO PRIVADO DE VOLUNTADES**, entre el señor **MIGUEL ANGEL PEDRAZA PULIDO**, facultado por mi poderdante, **STEFANNY PEDRAZA GARZÓN**, y el señor **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ**, en el cual se pactaron las siguientes consideraciones y cláusulas:

"(...) Que en fecha 23 de febrero de 2019, el vehículo objeto del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR fue entregado al señor LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ. 4. Que el pasado 15 de marzo de 2019 se le extendió orden de comparendo al Señor NESTOR JOHAN VARELA DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.406.953, quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas RHT 390, objeto del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR. 5. Que el Señor NESTOR JOHAN VARELA DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.406.953 es empleado de LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ.. 6. Que la orden de comparendo obedeció a un accidente de tránsito acaecido en fecha 15 de marzo de 2019, en el que se le realizo examen de alcoholemia al señor NESTOR JOHAN VARELA DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.406.953, la cual arrojó resultado positivo. 7. Que el accidente de transito se encuentra vinculado el vehículo de placas RHT 390, objeto del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR. (...) PRIMERA. LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.052.250, actuando en su calidad de comprador del vehículo identificado con placas RHT 390, manifiesta que desde el pasado 23 de febrero de 2019 tiene en su poder el vehículo mencionado. SEGUNDA. LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.052.250, actuando en su calidad de comprador del vehículo identificado con placas RHT 390, manifiesta que se hace responsable del vehículo de placas RHT 390 desde el 23 de febrero de 2019, incluido el accidente de transito acaecido en fecha 15 de marzo de 2019, en el que conducía el señor NESTOR JOHAN VARELA DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.406.953, empleado de LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ. TERCERA. LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con la cédula de

ciudadanía número 1.019.052.250, actuando en su calidad de comprador del vehículo identificado con placas RHT 390, exonera de cualquier tipo de responsabilidad derivada de multas, accidentes de tránsito y similares respecto del vehículo de placas RHT 390 a los señores **MIGUEL ANGEL PEDRAZA PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.510.669, en su calidad de vendedor, y a **STEFANNY PEDRAZA GARZON** identificada con cédula de ciudadanía No.1.022.372.925 en su calidad de propietaria. **CUARTA.** La exoneración de las responsabilidades se da desde el 23 de febrero de 2019, fecha en la que el vehículo de placas RHT 390 le fue entregado a **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ**. **QUINTA.** Que para efectos de la citación audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles, el próximo 8 de mayo de 2019 a la 8 30 am, **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.052.250, actuando en su calidad de comprador del vehículo identificado con placas RHT 390 asistirá a la misma en compañía de **NESTOR JOHAN VARELA DUEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.406.953, con miras a llegar a un acuerdo conciliatorio con los convocantes y manifestara que exonera de toda responsabilidad a los señores **MIGUEL ANGEL PEDRAZA PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.510.669, en su calidad de vendedor, y a **STEFANNY PEDRAZA GARZON** identificada con cédula de ciudadanía No.1.022.372.925 en su calidad de propietaria. (...)"

Se tiene pues que las cláusulas mencionadas han de ser aplicadas en su integridad a favor de **STEFANNY PEDRAZA GARZON**, razón por la cual la presente excepción se encuentra llamada a prosperar.

3. EXCEPCIÓN DE DEBIDA DILIGENCIA, PRUDENCIA

Se entiende por **debida diligencia** aquel cuidado razonable que debe tener una persona antes de entrar en un acuerdo, como mínimo se requiere la revisión de los temas financieros pertinentes y de todos aquellos temas que resulten significativos para la transacción; a su turno, la **prudencia** busca la acción humana racional y/o la acción justificada, señalando así la mejor acción que un hombre puede seguir en determinada circunstancia.

El código civil en su artículo 63 hace referencia a los diferentes tipos de culpa, a saber: "La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, **culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.** Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. **CULPA LEVE, DESCUIDO LEVE, DESCUIDO LIGERO, ES LA FALTA DE AQUELLA DILIGENCIA Y CUIDADO QUE LOS HOMBRES EMPLEAN ORDINARIAMENTE EN SUS NEGOCIOS PROPIOS.** Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. **Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.**(...)"

Teniendo en cuenta la anterior clasificación, se tiene que mi poderdante en momento alguno incurrió en alguna de dichas distinciones, contrario sensu, se debe resaltar que las acciones desplegadas, mencionadas en el acápite denominado *SITUACION EN CONCRETO*, a saber:

- Contrato de compra venta de fecha 23 de febrero de 2019

- Comunicado de fecha 29 de marzo de 2019 a la Secretaria Distrital de Movilidad
- Otro sí al contrato de compra venta en fecha 29 de abril de 2019
- Acuerdo Privado de Voluntades de fecha 29 de abril de 2019
- En fecha 6 de junio de 2019, se elevo escrito a la oficina del SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM, mediante el cual, mi poderdante, **STEFANNY PEDRAZA GARZON**, solicito no proceder con ningún traspaso sin su autorización, y de manera simultánea se presentó denuncia penal por el presunto punible de Falsedad Personal; ello como quiera que mediante mensaje de texto se entero de un trámite de traspaso.

Tal y como se desprende de lo anteriormente mencionado, mi poderdante ha realizado acciones preventivas, tales como los oficios al SIM y la denuncia penal.

Así las cosas, la presente excepción se encuentra llamada a prosperar.

4. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Tal y como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación de demanda, mi representada, **STEFANNY PEDRAZA GARZÓN**, no tiene responsabilidad alguna en los hechos presentados.

Se tiene pues que para la existencia de la responsabilidad civil extracontractual es necesario concurren de manera simultánea los siguientes requisitos:

- Daño sobre una cosa, un derecho o una persona.
- Ausencia de contrato
- Daño imputable a un sujeto o a varios.

Para le caso sub iudice, y frente a mi representada, **STEFANNY PEDRAZA GARZON**, se presenta ausencia de imputabilidad del daño, como quiera que para la fecha de los hechos, el vehículo automotor había salido de su posesión, tal y como se soporta en el contrato de compra venta de fecha 23 de febrero de 2019, así como el otro sí y acuerdo de voluntades.

Así las cosas, y de conformidad con el contrato de compraventa, otro sí y acuerdo de voluntades, mi poderdante, **STEFANNY PEDRAZA GARZON**, hizo entrega del vehículo identificado con placas RHT 390 al señor **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ desde el pasado 23 de febrero de 2019**, fecha esta anterior al accidente de tránsito en el que se encuentra involucrado dicho vehículo, de donde se desprende la ausencia de cualquier tipo de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, quien siempre ha actuado de buena fe, aunado a que ha realizado acciones preventivas, tales como los oficios al SIM y la denuncia penal.

Así las cosas, la presente excepción se encuentra llamada a prosperar.

5. EXCEPCIÓN DE HECHO DE UN TERCERO

Tal y como quedo manifestado en el acápite de situación en concreto, para la época de los hechos narrados en la demanda, el vehículo involucrado en el accidente, ya no se encontraba en poder de **STEFANNY PEDRAZA GARZON**, pues el mismo fue vendido en fecha 23 de febrero de 2019 al señor **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ**, a quien se le entrego en la mencionada fecha el automotor.

Igualmente existe documento denominado ACUERDO PRIVADO DE VOLUNTADES, de fecha 29 de abril de 2019, mediante el cual el señor **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ** señalando que:

SEGUNDA. LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.052.250, actuando en su calidad de comprador del vehículo identificado con placas RHT 390, manifiesta que se hace responsable del vehículo de placas RHT 390 desde el 23 de febrero de 2019, incluido el accidente de tránsito acaecido en fecha 15 de marzo de 2019, en el que conducía el señor NESTOR JOHAN VARELA DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.406.953, empleado de LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ. TERCERA. LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.052.250, actuando en su calidad de comprador del vehículo identificado con placas RHT 390, exonera de cualquier tipo de responsabilidad derivada de multas, accidentes de tránsito y similares respecto del vehículo de placas RHT 390 a los señores MIGUEL ANGEL PEDRAZA PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.510.669, en su calidad de vendedor, y a STEFANNY PEDRAZA GARZON identificada con cédula de ciudadanía No.1.022.372.925 en su calidad de propietaria. CUARTA. La exoneración de las responsabilidad se da desde el 23 de febrero de 2019, fecha en la que el vehículo de placas RHT 390 le fue entregado a LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ.

Así las cosas, la presente excepción se encuentra llamada a prosperar.

6. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Respecto a este punto se tiene pues, que no si bien en efecto se presentó un accidente de tránsito, sin que se pueda deducir que el mismo se pueda endilgar responsabilidad a mi poderdante; situación que se desvirtúa con el solo hecho de revisar de manera detallada y sucinta las actuaciones adelantadas por mi poderdante y relacionadas en el acápite denominado *SITUACION EN CONCRETO*.

Desvirtuada pues la aparente responsabilidad, inmediatamente se rompe también el nexo causal entre la aparente responsabilidad y el daño sufrido.

Tal y como se desprende de la lectura del contrato de compraventa, otro sí y acuerdo de voluntades, mi poderdante, **STEFANNY PEDRAZA GARZON**, hizo entrega del vehículo identificado con placas RHT 390 al señor **LUIS FELIPE RODRIGUEZ GONZALEZ** desde el pasado 23 de febrero de 2019, fecha esta anterior al accidente de tránsito en el que se encuentra involucrado dicho vehículo, de donde se desprende la ausencia de cualquier tipo de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, quien siempre ha actuado de buena fe, aunado a que ha realizado acciones preventivas, tales como los oficios al SIM y la denuncia penal.

Así las cosas, la presente excepción se encuentra llamada a prosperar.

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

7. EXCEPCION DE FALTA DE CLARIDAD EN LA SUMA
TASADA EN LA CUANTIA

En el acápite de Juramento Estimatorio señala el apoderado del demandante una serie de conceptos, encasillándolos dentro del daño emergente, daño moral y pérdida de oportunidad, sin que se acredite la totalidad de los pagos, aparentemente realizados, y pretendiendo el pago de unos dineros para la reparación del vehículo, pues el soporte allegado no presenta sello o firma alguna.

Así las cosas, la presente excepción se encuentra llamada a prosperar.

8. EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA
CAUSA DE LA DEMANDANTE Y ABUSO DEL
DERECHO

La presente excepción se fundamenta en los artículos 1524 de la legislación civil sustantiva y 831 de la legislación comercial,

ARTICULO 1524. <CAUSA DE LAS OBLIGACIONES>. No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

ARTÍCULO 831. <ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA>. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

La teoría del enriquecimiento sin causa o denominada actio in rem verso, hace referencia al incremento del patrimonio de un tercero a causa del detrimento patrimonial de otro, o como se expreso en un pasaje del Digesto que **“por derecho natural es equitativo que nadie se haga más rico con detrimento e injuria de otro”**

La actio in ren verso tiene como finalidad la restitución el restablecimiento del equilibrio patrimonial alterado entre los sujetos de derecho, el enriquecido y el empobrecido, por lo tanto es de carácter equitativo.

Para el caso en particular, se tiene que el demandante, pretende enriquecerse sin un sustento factico ni una razón válida, a causa de una reclamación de indemnización de perjuicios, que no se encuentra si quiera sumariamente acreditada, pues tal y como se ha manifestado, no hubo responsabilidad de parte de mi poderdante, **STEFANNY PEDRAZA GARZON.**

Ahora bien, frente al abuso del derecho, se tiene que la aquí demandante, ha puesto en marcha el aparato judicial del estado sin sustentos razonables y determinantes, que den cuenta de los dichos de su demanda, razón más que suficiente para enervar el denominado Abuso del Derecho: **ARTÍCULO 830. <ABUSO DEL DERECHO>**. *El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.*

Así las cosas, la presente excepción se encuentra llamada a prosperar.

9. EXCEPCION DE BUENA FE

El Principio Constitucional de Buena Fe, consagrado en el artículo 83 superior, hace referencia a que toda persona que en razón de su actividad ejecute actos jurídicos, lo haga motivado por una actitud honesta, leal, desprovista de cualquier intención culposa o dolosa, a su turno la legislación civil sustantiva señala en su *artículo*.

Así las cosas, la presente excepción se encuentra llamada a prosperar.

10. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La prescripción se propone por el simple transcurso del tiempo y sin que implique aceptación de los hechos de la demanda.

11. EXCEPCIÓN GENERICA

De conformidad con lo estipulado en la legislación civil adjetiva, se tiene que ha de reconocerse de manera oficiosa las excepciones que encuentre probadas el Señor Juez.

Sírvase Señor Juez declarar probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la litis.

VIII. PERJUICIOS

En cuanto a los **PERJUICIOS** reclamados por el extremo activo, se tiene que en el acápite de cuantía señala una suma de \$121.555.199, siendo desagregada dicha suma en el acápite de las pretensiones de condena.

Señala la legislación civil sustantiva en sus artículos 1613 y 1614 lo referente a la Indemnización de Perjuicios,

Artículo 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Artículo 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Para el caso sub iudice se tiene que a lo largo del escrito de demanda **NO SE HA PROBADO DAÑO IMPUTABLE A MI PODERDANTE, STEFANNY PEDRAZA GARZON**, contrario sensu, se tiene que la misma nada tiene que ver con los hechos narrados en libelo de la demanda, toda vez que, se reitera, para la fecha de los hechos el vehículo involucrado no estaba ya en su posesión, debido a que fue objeto de venta, como quedo manifestado en precedencia,

Para el sub iudice, el demandante no acredita la causación de ningún tipo de perjuicio, pues si bien, allega una cotización, la misma no posee firma y sello, y de otro lado, tampoco se probó lo relativo a la promesa de compraventa allegada como medio probatorio.

Es importante poner de manifiesto que de conformidad con lo normado por la legislación civil adjetiva, artículo 167, la carga de la prueba repercute sobre las partes, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, luego para el particular le corresponde a los aquí demandantes, probar la causación de los aparentes perjuicios.

Igualmente señalo el artículo 206 del Código General del Proceso que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o en la petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”*

Señala el apoderado demandante los siguientes ítems en materia de perjuicios, a saber:

1. Daño emergente Futuro Por la suma de \$15.774.899

Se entiende por daño emergente, la pérdida de un bien o cosa como consecuencia de un daño, la cual debe ser acreditada por el perjudicado, así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, al manifestar que;

*«De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, **por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.»** (sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01)*

132

Así pues, se tiene que la suma señalada en este ítem, hace relación a la reparación de un daño y de las correcciones que requiere el vehículo de placa CDK 626; sin que se aporte prueba de ello, pues se limita a una Cotización emanada de Distribuidora de Coches de la Sanaba SAS; sin que la misma contenga sello o firma alguna.

2. Daños Extra Patrimoniales – Morales por la suma de \$82.811.600

El perjuicio moral es entendido como una afectación compuesta por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Desde esta óptica el quantum y/o tasación de los Perjuicios Morales deben reunir una serie de requisitos, tales como que el daño este sea cierto, anormal, personal y directo, lo cual debe ser evaluado de manera objetiva por parte del respectivo operador judicial, sin que dicha evaluación se tilde de caprichosa, contrario sensu dicha evaluación debe tener en cuenta una serie de elementos propios del respectivo negocio estudiado, los cuales necesariamente deberán ir ligados al material probatorio recogido, a saber:

- Persona sobre la cual recae el perjuicio
- Características del perjuicio
- Implicaciones del perjuicio
- Efectos negativos a futuro
- Intensidad del daño

Una vez el operador judicial tenga certeza de la concurrencia tanto de los elementos del daño, los cuales llevaron a la configuración del perjuicio, y junto al acerbo probatorio de cara a los elementos antes mencionados, se procederá pues a la tasación de los perjuicios los cuales tal y como lo ha acogido la jurisprudencia del Consejo de Estado, se deberán fijar en salarios mínimos legales, y **únicamente en aquellos eventos, en que de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables** (Consejo de Estado sección tercera, Exp. 13 232-15646 Ponente Alier Eduardo Hernández Enriquez), lo anterior como quiera que al evaluar todas las solicitudes en relación a los perjuicios de carácter moral, se generaría un verdadero detrimento patrimonial bien en el ámbito del derecho público como en el campo del derecho privado.

En este punto, el apoderado demandante hace alusión al daño moral en cabeza del señor JAIME ALBERTO ZUÑIGA GUTIERREZ, en su calidad de "víctima directa" por ser el conductor del vehículo por valor de 50 smlmv y a la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA GARCIA en su calidad de "víctima indirecta" por ser la propietaria del vehículo por valor de 50 smlmv, sumas estas que no están sustentadas en relación con el perjuicio alegado.

3. Pérdida de Oportunidad por valor de \$18.000.000.00

Se establece un valor de \$18.000.000 por este concepto, sustentado en la imposibilidad de vender el vehículo, valor este establecido en contrato de compraventa de fecha 6 de marzo de 2019, del cual no se entrevé la fecha de perfeccionamiento de dicho negocio jurídico; lo cual no es costumbre en este tipo de negocios.

Así las cosas, no se ha probado incumplimiento ni responsabilidad alguno por parte de mi representada, razón por la cual se tiene que no hay lugar a indemnización de perjuicios

Por todo lo antes mencionado se tiene que no hay lugar a reconocimiento de perjuicios materiales ni in materiales.

IX. PRETENSIONES

Con base en lo aquí expuesto, y con las pruebas que para tal fin deben ser decretadas y practicas por su Despacho y en atención a lo argumentado en el presente escrito, este extremo se opone a todas y cada una de las pretensiones y condenas invocadas por la demandante toda vez que no se ha demostrado responsabilidad ni incumplimiento alguno.

En razón a lo anterior, solicito al despacho a su digno cargo, se sirva:

1. **Rechazar** todas y cada una de las pretensiones de la Acción Incoada por parte de la Demandante.
2. Como consecuencia de lo anterior, se declaren por parte del despacho a su digno cargo Probadas las Excepciones propuestas por este Extremo.
3. Como consecuencia de lo anterior, se declare terminada la presente acción a favor de MI PODERDANTE
4. Como consecuencia de lo anterior Condenar en Costas a la parte demandante.

X. PRUEBAS

De conformidad con lo normado por los artículos 164 y siguientes del Código General del proceso, solicito al Señor Juez se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito al Señor Juez tener como medio probatorio de carácter documental los siguientes, lo cual se finca en el artículo 244, 245 y 246 del Código General del Proceso.

AGA

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

1. Poder
2. Contrato de Compraventa de fecha 23 de febrero de 2019
3. Autorización de fecha 18 de enero de 2019
4. Carta SDM 29 de marzo de 2019
5. Poder de fecha 15 de abril de 2019
6. Otro si al contrato de compraventa de fecha 29 de abril de 2019
7. Acuerdo privado de voluntades de fecha 29 de abril de 2019
8. Autorización SDM de fecha 15 de mayo de 2019
9. Autorización de Traspaso
10. Soporte de Entrega del Vehículo
11. Acta de entrega de vehículo de fecha 23 de mayo de 2019
12. Derecho de Petición SIM de fecha 6 de junio de 2019
13. Denuncia penal de fecha 6 de junio de 2019
14. Respuesta del SIM de fecha 28 de junio de 2019

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva fijar fecha y hora, para llevar a cabo el Interrogatorio de Parte a los demandantes, con el objetivo de que absuelvan los interrogantes sobre los hechos materia de litigio.

TESTIMONIO

Solicito se sirva fijar fecha y hora para recibir en testimonio a MIGUEL ANGEL PEDRAZA PULIDO, quien se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá en la con Avenida Carrera 68 No. 1 A – 55 Torre 4 Apto 302 en la ciudad de Bogotá, teléfono 3106991867 e mail mecanicentemp@gmail.com, a efectos que miras a que manifieste lo que conoce respecto de los hechos acaecidos los hechos del libelo de la demanda y situación objeto de litigio, y en especial los referente a la transacción de la venta del vehículo CAMIONETA NISSAN XTRAIL MODELO 2001 PLACAS RHT 390.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Con sustento en el artículo 262 de la legislación civil adjetiva, solicito la ratificación de los documentos declarativos emanados de terceros, y allegados al libelo de la demanda, a saber:

1. Anexo No. 3 emanado del vendedor Luis Hurtado Leonardo – Distribuidora de los Choches la Sanaba SAS.
2. Anexo No. 6 Luis Gabriel Gómez Mariño en calidad de Comprador - Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor
3. Anexo No. 7 Instrucción de Pago Cobranza AECOSA – Abogado Externo.

XI. NOTIFICACIONES

DEMANDADA. STEFANNY PEDRAZA GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.372.925 de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Avenida Carrera 68 No. 1 A – 55 Torre 4 Apto 302 en la ciudad de Bogotá, mecanicentemp@gmail.com

APODERADA. MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 52.859.952 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.192 del C.S de la J, con domicilio en la calle 53 No. 4 A – 52 Apto 202 Edificio Estrella del Oriente, en la ciudad de Bogotá, Teléfono. 3167204437 e mail integra.consultoriajuridica@gmail.com.

Sírvase proceder de conformidad con lo aquí solicitado,

Del Señor Juez

Cordialmente


MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA
C.C. 52.859.952 de Bogotá
T.P. 172.192 C.S. de la J

Bogotá D.C., Marzo de 2020

Señor
JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

JUZGADO 51 CIVIL MPAL
MAR18*28AM 9:15 862559

Referencia. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DEMANDA VERBAL DE DIANA CAROLINA ZUÑIGA GARZÓN y JAIME ALBERTO ZUÑIGA GUTIERREZ .vs. STEFANNY PEDRAZA GARZÓN Y OTRO Radicado 2019 – 632

MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la demandada, **STEFANNY PEDRAZA GARZÓN**, de conformidad el poder adjunto, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal y procesal, procedo a **OBJETAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO** en atención a lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso, de conformidad con los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. En el mes de julio de 2019 se presenta demanda de responsabilidad civil extra contractual en la que se vincula como demandada a mi poderdante, **STEFANNY PEDRAZA GARZON**.
2. La acción antes referida es repartida al despacho a su digno cargo y admitida el pasado 29 de julio de 2019 con estado del 30 de julio de 2019.
3. En el acápite de Juramento Estimatorio señala el apoderado de la demandante una serie de valores por concepto de perjuicios.
4. La demanda fue reformada en materia de Juramento Estimatorio.

La **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**, se sustenta en el artículo 206 del CGP, en virtud del cual se señala que:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **DICHO JURAMENTO HARÁ PRUEBA DE SU MONTO MIENTRAS SU CUANTÍA NO SEA OBJETADA POR LA PARTE CONTRARIA DENTRO DEL TRASLADO RESPECTIVO.** Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el*

juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

En cuanto a los **PERJUICIOS** reclamados por el extremo activo, se tiene que en el acápite de cuantía señala una suma de \$121.555.199, siendo desagregada dicha suma en el acápite de las pretensiones de condena.

Señala la legislación civil sustantiva en sus artículos 1613 y 1614 lo referente a la Indemnización de Perjuicios,

Artículo 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Artículo 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Para el caso sub iudice se tiene que a lo largo del escrito de demanda **NO SE HA PROBADO DAÑO IMPUTABLE A MI PODERDANTE, STEFANNY PEDRAZA GARZON**, contrario sensu, se tiene que la misma nada tiene que ver con los hechos narrados en libelo de la demanda, toda vez que, se reitera, para la fecha de los hechos el vehículo involucrado no estaba ya en su posesión, debido a que fue objeto de venta, como quedo manifestado en precedencia,

Para el sub iudice, el demandante no acredita la causación de ningún tipo de perjuicio, pues si bien, allega una cotización, la misma no posee firma y sello, y de otro lado, tampoco se probó lo relativo a la promesa de compraventa allegada como medio probatorio.

Es importante poner de manifiesto que de conformidad con lo normado por la legislación civil adjetiva, artículo 167, la carga de la prueba repercute sobre las partes, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, luego para el particular le corresponde a los aquí demandantes, probar la causación de los aparentes perjuicios.

Igualmente señalo el artículo 206 del Código General del Proceso que *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o en la petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*

Señala el apoderado demandante los siguientes ítems en materia de perjuicios, a saber:

1. Daño emergente Futuro Por la suma de \$15.774.899

Se entiende por daño emergente, la pérdida de un bien o cosa como consecuencia de un daño, la cual debe ser acreditada por el perjudicado, así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, al manifestar que;

*«De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, **por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.»** (sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01)*

Así pues, se tiene que la suma señalada en este ítem, hace relación a la reparación de un daño y de las correcciones que requiere el vehículo de placa CDK 626, sin que se aporte prueba de ello, pues se limita a una Cotización emanada de Distribuidora de Coches de la Sanaba SAS; sin que la misma contenga sello o firma alguna.

2. Daños Extra Patrimoniales – Morales por la suma de \$82.811.600

El perjuicio moral es entendido como una afectación compuesta por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Desde esta óptica el quantum y/o tasación de los Perjuicios Morales deben reunir una serie de requisitos, tales como que el daño este sea cierto, anormal, personal y directo, lo cual debe ser evaluado de manera objetiva por parte del respectivo operador judicial, sin que dicha evaluación se tilde de caprichosa, contrario sensu dicha evaluación debe tener en cuenta una serie de elementos propios del respectivo negocio estudiado, los cuales necesariamente deberán ir ligados al material probatorio recogido, a saber:

- Persona sobre la cual recae el perjuicio
- Características del perjuicio
- Implicaciones del perjuicio
- Efectos negativos a futuro
- Intensidad del daño

Una vez el operador judicial tenga certeza de la concurrencia tanto de los elementos del daño, los cuales llevaron a la configuración del perjuicio, y junto al acerbo probatorio de cara a los elementos antes mencionados, se procederá pues a la tasación de los perjuicios los cuales tal y como lo ha acogido la jurisprudencia del Consejo de Estado, se deberán fijar en salarios mínimos legales, y **únicamente en aquellos eventos, en que de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los**

pesares imaginables (Consejo de Estado sección tercera, Exp. 13 232-15646 Ponente Alier Eduardo Hernández Enriquez), lo anterior como quiera que al evaluar todas las solicitudes en relación a los perjuicios de carácter moral, se generaría un verdadero detrimento patrimonial bien en el ámbito del derecho público como en el campo del derecho privado.

En este punto, el apoderado demandante hace alusión al daño moral en cabeza del señor JAIME ALBERTO ZUÑIGA GUTIERREZ, en su calidad de "víctima directa" por ser el conductor del vehículo por valor de 50 smlmv y a la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA GARCIA en su calidad de "víctima indirecta" por ser la propietaria del vehículo por valor de 50 smlmv, sumas estas que no están sustentadas en relación con el perjuicio alegado.

3. Perdida de Oportunidad por valor de \$18.000.000.00

Se establece un valor de \$18.000.000 por este concepto, sustentado en la imposibilidad de vender el vehículo, valor este establecido en contrato de compraventa de fecha 6 de marzo de 2019, del cual no se entrevé la fecha de perfeccionamiento de dicho negocio jurídico; lo cual no es costumbre en este tipo de negocios.

Así las cosas, no se ha probado incumplimiento ni responsabilidad alguno por parte de mi representada, razón por la cual se tiene que no hay lugar a indemnización de perjuicios, quedando desestimado así el Juramento Estimatorio.

Por todo lo antes mencionado se tiene que no hay lugar a reconocimiento de perjuicios materiales ni in materiales.

Sírvase proceder de conformidad con lo aquí solicitado,

Del Señor Juez



MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA

C.C. 52.859.952 de Bogotá

T.P. 172.192 C.S. de la J